

DECRETO

QUE AUTORIZA AL FONDO ESTATAL PARA LA MODERNIZACION DEL TRANSPORTE PARA QUE GESTIONE Y CONTRATE CON LA O LAS INSTITUCIONES DE LA BANCA COMERCIAL QUE MEJORES CONDICIONES CONTRACTUALES OFREZCAN, UNO O MAS CRÉDITOS HASTA POR LA CANTIDAD TOTAL DE \$600,000,000.00 (SEICIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), EN CUYO IMPORTE NO SE COMPRENDEN COMISIONES, INTERESES NI GASTOS, CON EL OBJETO DE DESTINARLOS EXCLUSIVAMENTE PARA BRINDAR APOYO FINANCIERO A LOS CONCESIONARIOS QUE ENFRENTAN NECESIDADES EXTRAORDINARIAS DE LIQUIDEZ Y QUE A SU VEZ REFLEJARÁN BENEFICIO A LOS USUARIOS MANTENIENDO UNA TARIFA JUSTA Y SERVICIOS DE ÓPTIMA CALIDAD, ASI COMO PARA QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO SE CONTITUYA EN DEUDOR SOLIDARIO Y/O AVALISTA POR LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA EL REFERIDO FONDO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, para que gestione y contrate con la o las instituciones de la banca comercial que mejores condiciones contractuales ofrezcan, uno o mas créditos hasta por la cantidad total de \$600,000,000.00 (SEICIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100M.N.), en cuyo importe no se comprenden comisiones, intereses ni gastos, con el objeto de destinarlos exclusivamente para brindar apoyo financiero a los concesionarios que enfrentan necesidades extraordinarias de liquidez y que a su vez reflejaran beneficio a los usuarios manteniendo una tarifa justa y servicios de óptima calidad, así como para que el Gobierno del Estado se constituya en deudor solidario y/o avalista por las obligaciones que contraiga el referido Fondo.

Las obligaciones contraídas por la autorización del presente decreto no podrán exceder el plazo de 10 años, contado a partir de la contratación de las mismas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los apoyos financieros derivados del o de los créditos contratados al amparo de este decreto, deberán destinarse exclusivamente al financiamiento del servicio público de transporte en el que se permita aportar recursos requeridos para compensar diferencias entre costos y tarifas de transporte urbano, reestructurar pasivos a las empresas de transporte, principalmente en la ciudades de Hermosillo, Cajeme y Navojoa, por lo que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarlo al pago de cualquier otro compromiso de deuda pública.

ARTÍCULO TERCERO.- Para la operación de lo establecido en el artículo previo, será necesario que los concesionarios cumplan con una serie de estándares de calidad en el servicio, tales como cumplir con un horario fijo, establecido; que las unidades se encuentren limpias, que se establezcan y vigilen los tiempos de espera de una unidad por ruta y por horario; que el servicio de aire acondicionado sea utilizado en los tiempos que se requiera, etc.

Así mismo la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por conducto de la unidad administrativa competente y los Ayuntamientos involucrados, fijarán entre otras medidas de control, las bases para crear un Sistema de Recaudo Electrónico que vendrá a reforzar la transparencia en el ingreso por la prestación del servicio de transporte urbano, además de un adecuado sistema de control satelital para vigilar que tanto los estándares de calidad en el servicio, así como las cuestiones de tipo administrativo, se cumplan a cabalidad.

ARTÍCULO CUARTO.- Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito o los créditos aquí autorizados, en su caso el Gobierno del Estado, en su carácter de deudor solidario, aplicará los flujos futuros de ingreso derivados de la participación que en ingresos federales corresponda, preferentemente los correspondientes a los ajustes cuatrimestrales y definitivo que percibirá en el ejercicio fiscal 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Se autoriza al Gobierno del Estado para que se constituya en deudor solidario por las obligaciones que contraiga el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, y/o avalista del título o títulos de crédito respectivos y, en caso de ser necesario, afecte en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones que contraiga el citado Fondo, en los términos de este Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- El plazo máximo de los empréstitos a contratar por parte del Fondo Estatal para la Modernización del Transporte, objeto del presente Decreto, será de hasta 10 años, contados a partir de la firma del o los contratos de crédito relativos. Se autoriza para que, dentro de este período de hasta 10 años, el Fondo Estatal para la Modernización del Transporte pueda contratar con las entidades acreditantes un período de gracia para pago de capital y un diferimiento o espera para el pago de los intereses ordinarios, hasta por un plazo que beneficie las finanzas públicas del Estado y la estructura de los empréstitos.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los contratos y actos jurídicos, en general, que sean celebrados en ejecución y cumplimiento de este decreto respecto a las operaciones que aquí se autorizan, por conducto de sus funcionarios o representantes legales investidos para la celebración se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Solo podrán tener acceso a los beneficios del crédito aquí autorizado los concesionarios de aquellas unidades que hayan acreditado cumplir con las condiciones físicas y mecánicas que determine la Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología por conducto de la Unidad Administrativa competente y los Ayuntamientos involucrados.